



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	05001400301420200054000
Demandante	EDIFICIO LUXEMBURGO P.H.
Demandado	WILFRIDO ALBERTO MELO CAMPO
Auto	Interlocutorio Nro.1183
Asunto	Libra mandamiento de pago

Cumplido centro del término de ley con los requisitos exigidos y toda vez que el documento Certificado de cuotas de administración, aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los arts. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por la normatividad vigente, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo Singular de Mínima cuantía a favor de EDIFICIO LUXEMBURGO P.H. en contra de WILFRIDO ALBERTO MELO CAMPO, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$248.364)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$325.801)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$325.801)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$325.801)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$325.801)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$325.801)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$325.801)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$325.801)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$325.801)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$196.269)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota Extraordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$196.269)**, como saldo insoluto, contenido en la cuota Extraordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), exigible desde el día 01 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por las cuotas que se sigan generando hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando se acredite su causación.

Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso.

Sobre Costas se decidirá oportunamente.

De igual forma, en virtud de lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte actora deberá conservar bajo su custodia el documento adosado a la demanda como título ejecutivo.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO con T.P. N° 188.638 del C. S. de la J., quien tiene tarjeta profesional vigente,

según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f028af35428441586302f21c81cbc9a76fed490f7a40d29e939db98a34601**

Documento generado en 03/02/2021 04:44:23 PM